

CRITERIO UNIFICADO No. 4 de Fecha: 3 de octubre del 2025

“USO DE LISTAS EN LAS SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL”

Ponente: Comisionado Mauricio Liévano Bernal

La CNSC en sesión de Sala Plena del 2 de octubre de 2025, aprobó la expedición del Criterio Unificado denominado “*USO DE LISTAS EN LAS SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL*”, atendiendo los siguientes aspectos:

I. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es aplicable el uso de listas de elegibles para proveer vacantes definitivas de una Superintendencia diferente a la cual se adelantó el proceso de selección para proveer los empleos de carrera?

II. MARCO JURÍDICO Y CONSIDERACIONES:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 130 superior dispone que: “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, fijó a través de los literales a), c), e) y f), las siguientes competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC:

“a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley”.

“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”.

“e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia”.

“f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior”.

De igual forma, el artículo 4 de la Ley 909 de 2004 facultó a la CNSC para vigilar los sistemas específicos de carrera administrativa, es decir, aquellos que *“en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*, incluyendo entre estos sistemas, aquel que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.

Posteriormente, a través del Decreto Ley 775 de 2005 se estableció el Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, previendo igualmente en su artículo 6, la administración y vigilancia a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Ahora bien y con relación a las listas de elegibles conformadas como resultados de los procesos de selección realizados para proveer en forma definitiva los empleos de carrea administrativa de las Superintendencias, el artículo 25, previó:

“Artículo 25. Lista de elegibles. Como resultado del proceso de selección se conformará la lista de elegibles, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

La lista de elegibles se podrá utilizar para proveer vacantes en otros cargos que puedan considerarse iguales o equivalentes de acuerdo con el perfil del empleo, siempre y cuando se cumplan los requisitos y exigencias de los empleos a proveer”.

Adicionalmente, a través del Decreto 2929 de 2005, reglamentario del Decreto Ley 775 de 2005 y posteriormente compilado en el Decreto 1083 de 2015, se previeron los órdenes de provisión definitiva del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias, indicando en el cuarto orden del artículo 2.2.19.1.1, el siguiente:

*“4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente de concurso abierto **realizado por la Superintendencia donde se produce la vacante, para empleos iguales o equivalentes.***

De no darse las circunstancias señaladas en el presente artículo, se realizará el concurso o proceso de selección, de conformidad con lo establecido en este decreto” (destacado fuera de la cita).

Sin embargo, en el párrafo del artículo 2.2.19.2.10 ibidem, previó:

“Parágrafo. Una vez provisto el cargo objeto de concurso, las listas de elegibles resultado de un concurso general, conformadas en procesos de selección adelantados por cualquier superintendencia, **podrán ser utilizadas por las demás, para proveer cargos de carrera equivalentes. En estos casos será potestativo de cada superintendente utilizar las listas de elegibles conformadas por otras superintendencias**” (destacado fuera de la cita).

Mediante el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, se modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que estableció las etapas de los procesos de selección, así:

“Artículo 31. El proceso de selección comprende:
(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**”. (destacado fuera de la cita).

Dicha norma, resulta aplicable al sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias, en virtud a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1960 de 2015, a saber:

“Artículo 5. Las normas previstas en la presente Ley relacionadas con los procesos de selección **se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal**”. (destacado fuera de la cita)

Con base a lo anterior, en el siguiente cuadro comparativo, se observan las modificaciones al marco normativo aplicable al uso de listas de elegibles:

Ley 909 de 2004 Artículo 31: vigente hasta el 26 de junio de 2019	Ley 1960 de 2019* Modifica artículo 31 de la Ley 909 de 2004: vigente a partir del 27 de junio de 2019
4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.	4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. * Norma aplicable al Sistema Específico de Carrera Administrativa de Superintendencias, siguiendo lo dispuesto en el artículo 5.

Adicional a lo anterior, en el Criterio Unificado APLICACIÓN DE LA LEY 1960 DE 2019 - VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA DE LAS SUPERINTENDENCIAS Y EN EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DEL SECTOR DEFENSA expedido por la CNSC el 21 de mayo de 2024, se aclaró lo siguiente:

“En consideración a lo expuesto, para el caso de las listas de elegibles que se profieran en el marco de los procesos de selección que se adelanten para la provisión de los empleos de carrera del sistema específico que rige para las superintendencias, estas tendrán una vigencia de dos (2) años y con estas y en estricto orden de mérito, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso”.

Así las cosas, debe decirse que respecto del párrafo del artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 2929 de 2005, operó su derogatoria, no solo por tener un rango jerárquico normativo inferior respecto de la Ley 1960 de 2019, sino también por contener una regulación contraria a lo dispuesto en el artículo 6 ibidem, modificatorio del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019, que expresamente dispuso:

*“Artículo 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, **y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias**”* (destacado fuera de la cita).

Lo anterior, en concordancia con las reglas generales de validez y aplicación de Leyes que dispuso la Ley 153 de 1887, que disponen:

“Artículo 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”.

“Artículo 3. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”.

III. CONCLUSIÓN:

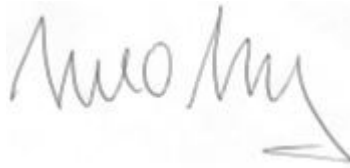
De acuerdo con lo expuesto y con ocasión a la extensión en la aplicación del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 al Sistema Específico de Carrera Administrativa de Superintendencias, resulta necesario concluir que:

El uso de las listas de elegibles expedidas en el marco de los procesos de selección que se adelanten en las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, únicamente procede para proveer las vacantes de carrera administrativa para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria realizada en la Superintendencia para la cual se efectuó el

respectivo concurso de méritos. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 y la reglamentación expedida por la CNSC para la administración del Banco Nacional del Listas de Elegibles, a través del Acuerdo No. 19 del 16 de mayo de 2024, o aquel que lo sustituya, derogue, modifique o aclare.

Por lo tanto, NO resulta viable jurídicamente hacer el uso de listas de elegibles para proveer vacantes definitivas de una Superintendencia diferente a la cual se adelantó el proceso de selección para proveer los empleos de carrera.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 2 de octubre de 2025 y complementa las disposiciones establecidas en el Criterio Unificado *“APLICACIÓN DE LA LEY 1960 DE 2019 - VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA DE LAS SUPERINTENDENCIAS Y EN EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DEL SECTOR DEFENSA”* expedido por la CNSC el 21 de mayo de 2024.



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
PRESIDENTE
DESPACHO DE PRESIDENCIA

Proyectó: Nathalie Andrea Ríos Muñoz – Asesora Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal
Revisó: Carolina Martínez Cantor – Asesora Despacho de Presidencia